

ECUADOR

FICHA DE TRAMITACIÓN

Consideraciones preliminares: Es necesario aclarar que el Estado Ecuatoriano prioriza la adopción nacional sobre la internacional, siendo en Ecuador, la Adopción Internacional, considerada como excepcional de acuerdo al art.153 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Ecuador generalmente contempla para la Adopción Internacional a los casos denominados por nuestra ley como de atención prioritaria, ya sea por enfermedad, discapacidad, edad mayor a 4 años y otros debidamente justificados, en las que se busca para niñas, niños y adolescentes que no han podido encontrar una familia en el territorio ecuatoriano, puedan encontrar a una familia extranjera que pueda suplir sus necesidades.

Ecuador efectúa con cierta normalidad adopciones domésticas (es decir con familias del país) de niñas y niños de hasta 5 años y también de etnias minoritarias.

I. REQUISITOS LEGALES

• Legislación de referencia

- Convenio de La Haya de 29 de marzo de 1993.
- Código de la niñez y la adolescencia, Ley 100, de 3 de enero de 2003, entrada en vigor julio de 2003.
- Código de la Niñez y Adolescencia. Capítulo IV de la Adopción Internacional (ver página 6)

• Requisitos relativos a los adoptantes

- Matrimonios o parejas de hecho con un mínimo de tres años de convivencia.
- Mujeres solteras, viudas o divorciadas.
- Los solicitantes deben ser mayores de 25 años. En caso de parejas, esta edad se aplica al cónyuge más joven.
- En caso de que la solicitante sea soltera (no se admiten solicitantes monoparentales masculinos), la diferencia de edad con el menor debe ser de al menos 30 años cuando ambos sean de diferente sexo.



Tipo de adopción
Plena

Tramitación
O.A.A.

Requisitos
EDAD

Tener 25 años o más

ESTADO CIVIL

Matrimonios y parejas de hecho

Monoparental:
Acepta solo mujeres

Última información recibida sobre este país:
Julio de 2018

- La diferencia de edad con el menor adoptado no podrá ser inferior a 14 años ni superior a 45 años.
- No se admiten parejas homosexuales.

2. Requisitos relativos al adoptado

- Abandonados, huérfanos o cuyos padres han consentido la adopción o hayan sido privados de la patria potestad.
- Cuando sea imposible determinar quiénes son sus progenitores o, en su caso, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad.
- Los **niños actualmente adoptables en adopción internacional** son menores con necesidades especiales que tienen más dificultades para ser adoptados en la adopción nacional ecuatoriana. Se trata de menores de cuatro años, grupos de hermanos y menores con alguna discapacidad o enfermedad recuperable. En el caso de parejas idóneas y disponibles para adoptar estos menores, el tiempo de espera es muy corto. Para el resto de los casos, la espera es mayor.

El juez que declare la adoptabilidad de un menor deberá notificarlo a la unidad técnica de adopciones de la respectiva jurisdicción.

II. TIPO DE ADOPCIÓN

1. Forma de adopción

- La decisión de la adopción tiene carácter judicial.
- La ley admite solo la adopción plena.

2. Efectos de la adopción

- Crea vínculos de filiación como por naturaleza.
- Extingue el parentesco entre el adoptado y los miembros de su familia de origen.
- Es irrevocable.

III. PROCEDIMIENTO

El expediente debe tramitarse a través de O.A.

1. Documentos del expediente

Por los interesados

- Certificado de matrimonio.
- Libro de familia.

- Certificado de nacimiento.
- Acreditación de propiedad o alquiler del domicilio.
- Carta de motivación de la adopción.
- Certificación de penales.
- Certificados médicos, de salud física y mental, así como de los hijos si los hubiere.
- Certificado de ingresos.
- Fotografías recientes de los solicitantes.

Por la entidad pública

- Certificado de idoneidad.
- Informes psicosociales.
- Compromiso de seguimiento.

Los documentos serán **legalizados y autenticados**.

2. Organismos acreditados

En Castilla y León.

En Castilla y León no existen OO.AA. para la tramitación de adopciones internacionales en este país.

En otras comunidades autónomas.

- A.A.I.M.: Acreditada en Aragón y Cataluña.

IV. TRAMITACIÓN DEL PROCESO

Tramitación en el país

Los expedientes que llegan a Ecuador son remitidos por el representante de los OO.AA. al departamento técnico de adopciones.

En el departamento son registrados en un libro de ingresos de solicitantes internacionales y en el sistema de información para adopciones (SIPA), donde se les asigna un código.

En el departamento se estudian los expedientes desde el punto de vista legal, se revisan y estudian los informes sociales y psicológicos y se emite, sobre la base de la calificación obtenida de los tres estudios, la carta de aptitud. En ella consta edad y sexo del niño para el que se considera idóneos a los solicitantes. El tiempo previsto por la ley para esta fase es de tres meses.

En el caso de niños de difícil adopción, se deja constancia de las características, problemas o discapacidades físicas y psíquicas de los niños para los que se les considera idóneos.

Posteriormente, los expedientes entran en el comité de asignación.

Una vez agotada la posibilidad de adopción nacional se analiza la de adopción internacional. Estas asignaciones se hacen en los OO.AA. que tengan solicitantes idóneos de forma rotativa, esto es, siguiendo el orden alfabético de países de residencia de los solicitantes que figuran en un listado y dentro de los países, entre los OO.AA. de ese país siguiendo un orden, de acuerdo a la fecha en que fue suscrito el convenio con el organismo acreditado correspondiente

Las asignaciones del programa de niños de difícil adopción tiene un tratamiento especial, separado del programa general, y estas se hacen también de forma rotativa e igualitaria entre los centros que mantiene este programa.

Una vez hecha la asignación el departamento informa a los representantes legales de los OO.AA. Los interesados envían la aceptación y en su caso los documentos que faltan del expediente.

El departamento de adopciones remite la carta de asignación, los informes jurídicos, psicológicos y sociales y una carta al tribunal de menores, organismo judicial competente en adopción.

Aquí finaliza la **etapa preadoptiva** que corresponde al departamento de adopciones.

Una vez que los solicitantes viajan a Ecuador, el representante acompaña a la familia a conocer al niño para que se inicien así los contactos respectivos.

Los abogados presentan la **demanda de adopción** ante el tribunal de menores. Acuden los solicitantes a una audiencia de adopción. Una vez emitida la sentencia, el juez ordena la inscripción del niño en el registro civil para que pueda obtener la nueva partida de nacimiento.

Se hacen los trámites oportunos en el Consulado español en Ecuador.

V. SEGUIMIENTOS

Se efectuarán informes durante un periodo de **dos años** desde la fecha de la adopción.

Este seguimiento será **cuatrimestral** durante el **primer año** y **semestral** durante el **segundo año**.

VI. ORGANISMO PÚBLICO COMPETENTE

Autoridad central del Convenio de la Haya

MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

Unidades técnicas zonales de adopciones (existen nueve zonas en Ecuador)

Robles E3-33 y Ulpiano Páez

Código Postal: 170517 – Quito (ECUADOR)

Teléfono: 00 593-2 398-3000

VII. OTROS ORGANISMOS

EMBAJADA DE ESPAÑA EN ECUADOR

Calle la Pinta 455 y Amazonas

Apartado de Correos 17-01-9322 – Quito (ECUADOR)

Teléfonos: 00-5932-2564373 / 00-5932-2564377 / 00-5932-2564390

Faxes: 00-5932-2500826 / 00-5932-2234718

E-mail: embespec@correo.mae.es

EMBAJADA DE ECUADOR EN ESPAÑA

Calle Velázquez; 114, 2º derecha

28006 – MADRID

Teléfonos: 915 627 215 / 915 627 216

Fax: 917 450 244

CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Capítulo IV

De la Adopción Internacional

Art. 180.

Concepto.- Se considera adopción internacional aquella en la que los candidatos a adoptantes, cualquiera sea su nacionalidad, tienen su domicilio habitual en otro Estado con el que el Ecuador haya suscrito un convenio de adopción; así como aquella en la que el o los candidatos a adoptantes son extranjeros, domiciliados en el Ecuador por un tiempo inferior a tres años.

En caso de no estar domiciliado en su país de origen, el solicitante deberá acreditar una residencia mínima de tres años en otro país con el que el Ecuador haya suscrito un convenio de adopción.

Art. 181.- Entidades autorizadas de adopción.- La adopción internacional se realizará únicamente a través de entidades creadas y autorizadas expresa y exclusivamente para esta actividad.

Art. 182.- Requisitos para la adopción internacional.- Además de lo dispuesto en el artículo 182, para que tenga lugar una adopción internacional deben reunirse los siguientes requisitos:

1. La existencia de un tratado o convenio internacional sobre adopción entre el Ecuador y el país de residencia u origen, según el caso, del o de los solicitantes. El país del domicilio debe cumplir con los términos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional;
2. A falta de lo dispuesto en el numeral anterior, la existencia de un convenio sobre adopción entre el Ecuador y una entidad que intermedie la adopción internacional, debidamente acreditada por el país de residencia u origen, según los casos, siempre que este país cumpla con lo dispuesto en los instrumentos internacionales mencionados en el numeral anterior;
2. La autoridad central del país de domicilio de los solicitantes o la autoridad competente de protección de derechos de la niñez y adolescencia, deberán garantizar la idoneidad de los procedimientos y que los niños, niñas y adolescentes adoptados gozarán de todas las garantías y derechos que el país de adopción reconoce a sus nacionales;

4. Que en el país de residencia u origen del o los solicitantes, se contemplen en favor de los adoptados derechos, garantías y condiciones por lo menos iguales a los consagrados por la legislación ecuatoriana, incluida la Convención sobre los Derechos del Niño. Sobre esta garantía debe pronunciarse la Unidad Técnica de Adopciones en el informe que se agregará al procedimiento de adopción;

5. Que el o los candidatos a adoptantes sean extranjeros domiciliados fuera del territorio nacional, domiciliados en el país por un tiempo inferior a tres años o residentes en otro país diferente al de origen por igual período;

6. Que los candidatos a adoptantes cumplan los requisitos establecidos en el artículo 159 y los del país de domicilio, según el caso; y,

7. Cumplir los demás requisitos que exige este Código para la adopción en general.

Art. 183.- Presentación de la solicitud de adopción.- Cuando los candidatos a adoptantes estén domiciliados en el extranjero, deberán presentar su solicitud de adopción a través de las instituciones públicas competentes del país de su domicilio o de instituciones privadas debidamente acreditadas en el país de residencia y autorizadas por el Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social, con todos los antecedentes, informes y documentos necesarios para su estudio, de acuerdo a los términos del respectivo convenio internacional.

Art. 184.- Procedimiento administrativo.- La solicitud de adopción internacional se presentará ante la Unidad Técnica de Adopciones, la misma que en un plazo no mayor de treinta días y luego de revisar los estudios hechos por los organismos competentes del país de residencia o de origen de los candidatos a adoptantes, emitirá un informe sobre el cumplimiento de las exigencias contenidas en la ley y los convenios internacionales, y declarará la idoneidad de los adoptantes.

Si el informe de la Unidad Técnica de Adopciones da cuenta de omisiones o errores en la solicitud y su documentación anexa, se lo notificará al o los peticionarios para que la completen o rectifiquen en un plazo no mayor de sesenta días, luego de lo cual dicha Unidad procederá a denegar la solicitud o aprobarla y declarar la idoneidad del o los solicitantes.

De la negativa de la solicitud, podrá recurrirse ante el Ministro de Bienestar Social.

El emparentamiento y asignación se realizarán de conformidad con lo dispuesto en el presente Código.

Art. 185.- Traslado del adoptado al exterior.- Una vez ejecutoriada la sentencia de adopción, el Juez autorizará la salida del adoptado del país sólo si se cumplen las siguientes condiciones:

1. Que viaje en compañía de por lo menos uno de los adoptantes; y,
2. Que la autoridad central confiera el certificado al que se refiere el literal d) del artículo 17 de la Convención de La Haya sobre adopciones internacionales.

Art. 186.- Seguimiento de las adopciones internacionales.- El Estado, a través de la autoridad central de adopciones, tiene la responsabilidad de realizar el seguimiento periódico de la residencia y condiciones de vida de los niños, niñas y adolescentes adoptados de conformidad con las normas de este título; y de exigir que se tomen las medidas que sean necesarias, de acuerdo con los instrumentos internacionales vigentes, para mejorar dichas condiciones cuando se compruebe que no son adecuadas para el desarrollo integral de los adoptados.

Es responsable, asimismo, de requerir anualmente a los centros e instituciones extranjeras que han patrocinado adopciones internacionales, los informes de seguimiento a que se encuentran obligadas en virtud de dichos instrumentos internacionales.

Las responsabilidades señaladas en los incisos anteriores cesarán luego de transcurridos dos años desde la fecha de la adopción. En los convenios deberá estipularse que este seguimiento será cuatrimestral durante el primer año y semestral en el segundo.

La información reunida por las acciones descritas en este artículo se remitirá a la Unidad Técnica de Adopciones, que llevará una estadística actualizada sobre el cumplimiento que dan los distintos países y entidades de adopción internacional a los compromisos asumidos. El incumplimiento en la presentación de los informes de seguimiento será causal suficiente para dar por terminado el convenio internacional de adopción.

Art. 187.- Obligaciones para las entidades de adopción.- Las entidades de adopción internacional están obligadas a:

1. Mantener un representante legal en el Ecuador;
2. Estar amparadas por un convenio de adopción vigente;
3. Acreditar la autorización para gestionar adopciones internacionales, otorgada por la autoridad central de adopciones, o sus delegados, del país del domicilio de los adoptantes donde vivirá la persona adoptada;
4. Contar con el registro e inscripción del programa ante el Ministerio de Bienestar Social;
5. Garantizar capacidad de seguimiento en el exterior de los niños, niñas y adolescentes adoptados;

6. Informar pormenorizadamente a los solicitantes sobre los gastos de la adopción; y,
7. Facilitar el acceso de la autoridad competente de control a su información administrativa y financiera.

Art. 188.- Convenios internacionales sobre adopción.- El Estado no podrá suscribir convenios internacionales sobre adopción que no respeten por lo menos los derechos, garantías y procedimientos establecidos en la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño, los instrumentos internacionales sobre la materia, el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, el presente Código y las políticas definidas por el Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social.

En dichos convenios deberá estipularse, por lo menos:

1. Los requisitos mínimos que deben cumplirlos candidatos a adoptantes, que en ningún caso podrán ser inferiores a los exigidos para la adopción nacional;
2. El señalamiento de mecanismos de evaluación del convenio;
3. El compromiso de rendición de cuentas en todos aquellos asuntos que sean requeridos por la autoridad central; y,
4. La obligación de la contraparte de remitir los informes que le sean solicitados.

En la negociación de convenios, deberá, procurarse se contemple la prerrogativa del país de dar por terminado unilateralmente el convenio en caso de incumplimiento.

Art. 189.- La adopción receptiva.- Los niños, niñas y adolescentes extranjeros que en virtud de la adopción por ecuatorianos o extranjeros residentes en el Ecuador se radiquen definitivamente en el país, gozarán de todos los derechos, garantías, atributos, deberes y responsabilidades que la ley y los instrumentos internacionales, confieren según el régimen de adopción nacional.